



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02058-2016-PC/TC

LIMA

SERGIO DANIEL PEÑARANDA LIMO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Daniel Peñaranda Limo contra la sentencia de fojas 50, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05171-2011-PC/TC, publicado el 7 de setiembre de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento, por considerar que conforme al artículo 69 del Código Procesal Constitucional se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, lo cual no ocurrió, configurándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, numeral 7, del referido código.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05171-2011-PC/TC, pues el demandante solicita el otorgamiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02058-2016-PC/TC

LIMA

SERGIO DANIEL PEÑARANDA LIMO

bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 35 % de la remuneración total que percibe, al amparo del artículo 48 de la Ley 24029. Sin embargo, de autos se advierte que no obra documento alguno con el que se demuestre que el demandante cumplió con efectuar el requerimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, dado que solo se anexa a la demanda la comunicación cursada al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local 4 de Comas, en la que solicita el cumplimiento del Decreto de Urgencia 037-94, sin mencionar ningún pedido sobre el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al petitorio de su demanda de cumplimiento.

- 4 En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA